**ORDENANZA MUNICIPAL N° 578 - MDCC**

Cerro Colorado, 21 de diciembre del 2023.

**EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO;**

**POR CUANTO:**

El Concejo de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en Sesión de Concejo Extraordinaria N° 011-2023-MDCC de fecha 20 de diciembre del 2023, trató la propuesta de Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental del Distrito de Cerro Colorado.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, es el gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia y tiene como finalidad la de representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que las Municipalidades cumplen su función normativa, entre otros mecanismos, a través de Ordenanza Municipal y, de conformidad al numeral 4) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, esta tiene rango de Ley al igual que las leyes propiamente dichas.

Que, el artículo 40° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, delinea que las ordenanzas municipales son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, el artículo 73° del cuerpo normativo citado, prescribe que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes: "*(...) 3. Protección y conservación del ambiente.*"

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, estipula que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 de referida Ley preceptúa que, las políticas y normas ambientales de carácter nacional, sectorial, regional y local se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente y deben guardar concordancia entre sí.

Que, mediante informe N° 184-2023-SGFMA-GSCA-MDCC de fecha 27 de noviembre de 2023, el Sub Gerente de Fiscalización y Monitoreo Ambiental señala que, a fin de contribuir a la correcta fiscalización ambiental en el distrito de Cerro Colorado, su dependencia ha elaborado el proyecto de Reglamento de Evaluación Ambiental de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado con el objetivo de establecer disposiciones y criterios para el ejercicio de la función de evaluación, así como generar información para la fiscalización ambiental permitiendo la determinación de la calidad ambiental y la identificación de las fuentes, causas y efectos de la alteración de la calidad ambiental.

Que, la Abogada de Gerencia de Servicios a la Ciudad y Ambiente, mediante informe legal N° 040-2023-ABG-GSCA-MDCC/GRHQ del 30 de noviembre de 2023, considera necesaria la aprobación del proyecto de Reglamento de Evaluación Ambiental de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, puesto que su contenido consiste en disposiciones que reglamentan la aplicación de facultades otorgadas por Ley, creando o imponiendo sanciones previo proceso administrativo sancionador, en el marco de las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, en materia de fiscalización y sanción de infracciones a la normativa que regula la protección del medio ambiente, contenida entre otros en la Resolución Ministerial N° 247-2023-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

Que, con informe N° 500-2023-GSCA-MDCC de fecha 11 de diciembre de 2023, el Gerente de Servicios a la Ciudad y Ambiente solicita la aprobación del proyecto de Reglamento de Evaluación Ambiental de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica mediante informe legal N° 465-2023-GAJ-MDCC del 15 de diciembre de 2023, es de opinión favorable para la aprobación de referido reglamento, mediante ordenanza municipal.

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, **POR UNANIMIDAD** se emite la siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO.**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** el REGLAMENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO, que como Anexo adjunto forma parte integrante de la presente ordenanza.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Ambiente, y a la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental la implementación y cumplimiento del Reglamento aprobado en el artículo primero de la presente.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General la notificación de la presente; y, a la Oficina de Tecnologías de la Información su publicación en el portal web institucional.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Gladis Y. Machicao Gálvez
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Eufemia G. García de Rodríguez
ALCALDESA

# REGLAMENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

## TITULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer disposiciones y criterios para el ejercicio de la función de evaluación a cargo de la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental.

### Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad asegurar que se genere información para la fiscalización ambiental, que permita:

a) La determinación del estado de la calidad ambiental.
b) La identificación de las fuentes, causas y efectos de la alteración de la calidad ambiental.

### Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento, es aplicable a:

a) Las entidades o autoridades que requieran evaluaciones ambientales.
b) Los administrados sujetos a fiscalización ambiental.

### Artículo 4.- Principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N°28611, Ley General del Ambiente; la Ley N°28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N°012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS ; el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) aprobado mediante Ordenanza Municipal N°487-MDCC.

a) **Coordinación y fortalecimiento:** Las acciones de evaluación se efectúan de manera coordinada ente la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental y la Gerencia de Seguridad Ciudadana a través de la Sub Gerencia de Operaciones y Vigilancia Interna, Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres; y los órganos de auxilio y colaboración como son: Policía Nacional, Ministerio Público, para la supervisión y fiscalización en cualquiera de las etapas de la evaluación ambiental.
b) **Orientación a riesgos:** Para la programación y planificación de evaluaciones ambientales se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generarse con el desarrollo de actividades sujetas a fiscalización ambiental, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias, así como la probabilidad de su ocurrencia.
c) **Preventivo:** Las acciones de evaluación deben estar dirigidas a generar información que permita orientar el ejercicio de la fiscalización ambiental para la prevención de impactos ambientales negativos a la calidad ambiental.
d) **Integración de la información:** La información recabada en el ejercicio de la función de evaluación es analizada, sistematizada, es empleada en el desarrollo de las funciones de fiscalización ambiental con enfoque de prevención y gestión de riesgos.
e) **Promoción del cumplimiento:** En el ejercicio de la función de evaluación, se genera información para promover el cumplimiento de las normas ambientales.
f) **Profesionalismo:** La función de supervisión debe ser ejercida considerando habilidades técnicas y competencias vinculadas con la gestión de riesgos y la promoción del cumplimiento, garantizando la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función.

### Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento se emplean las siguientes definiciones:

- **Acciones técnicas:** son acciones que están orientadas a la obtención de información relevante en campo y análisis sistemático para el cumplimiento del objeto de cada tipo de evaluación, que comprenden muestreo, monitoreo, vigilancia, estudios especializados, mediciones de campo, entre otras.

- **Administrado:** persona natural o jurídica, así como cualquier otra forma asociativa de empresa o patrimonio autónomo, que desarrolla una actividad extractiva, productiva o de servicios sujeta a fiscalización ambiental.
- **Área de estudio:** espacio geográfico delimitado sobre la base de criterios técnicos para realizar las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares. Es independiente del área de estudio que el titular de un proyecto establece para la caracterización de sus posibles impactos.
- **Componente ambiental:** elemento de la naturaleza que es materia de evaluación ambiental, tales como suelo, aire, agua, flora, fauna, entre otros.
- **Contra muestra:** es una muestra tomada durante la acción técnica de monitoreo, en la misma oportunidad, bajo los mismos criterios y procedimientos para garantizar su confiabilidad, con el objeto de verificación o contrastación de resultados.
- **Estudios especializados:** son los instrumentos técnicos que tienen por objeto obtener información para un mejor análisis de la calidad ambiental de una determinada área o componente ambiental evaluado. Pueden ser estudios geológicos, geoquímicos, hidrogeológicos, comunidades hidrobiológicas, hidroquímicos, geofísicos, análisis taxonómicos, toxicológicos, análisis de presencia de metales en flora y fauna, balance hídrico, entre otros, los cuales pueden considerar el ensayo de laboratorio de las muestras tomadas en campo.
- **Fiscalizador(a) ambiental:** persona natural o jurídica que es responsable de ejercer la función de evaluación, de conformidad con lo establecido en la norma vigente.
- **Intervención continua:** actividad que se efectúa de manera ininterrumpida o constante en el tiempo.
- **Intervención periódica:** actividad que se desarrolla con una frecuencia o a intervalos determinados, en atención al objeto de la evaluación.
- **Intervención puntual:** actividad que se realiza en un periodo específico.
- **Mediciones de campo:** acciones técnicas que incluyen la determinación de parámetros que por sus características se deben medir inmediatamente en campo. Involucran el uso de equipo especializado.
- **Monitoreo:** acción técnica que implica la obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de los componentes ambientales. Incluye muestreos o mediciones de campo.
- **Muestreo:** recolección de muestras o registro de datos de componentes ambientales (agua, suelo, aire, sedimento, flora, fauna, comunidades hidrobiológicas, entre otros) en un determinado espacio y tiempo.
- **Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA):** instrumento a través del cual cada Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) planifica las acciones de fiscalización ambiental (evaluación y supervisión ambiental, así como el ejercicio de la potestad sancionadora) de su competencia a ser efectuadas durante el año calendario siguiente, las cuales son priorizadas siguiendo los criterios establecidos en el Artículo 7 de los Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Planefa, aprobados mediante la Resolución de Consejo Directivo N°004-2019-OEFA/CD o norma que la sustituya.
- **Reconocimiento:** actividad de campo ejecutada en la etapa de planificación, mediante la cual se identifican las características del área de estudio y se determinan las acciones técnicas a realizar. También comprende la coordinación con el administrado, autoridades o ciudadanía, de ser el caso.
- **Unidad fiscalizable:** espacio físico donde el administrado desarrolla obras, acciones o actividades realizadas entre sí, que conforman su actividad económica sujeta a fiscalización ambiental.
- **Vigilancia:** acción técnica que implica un monitoreo periódico o continuo del estado de los componentes ambientales.

## TITULO II
## FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
## EVALUACIÓN

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 6.- Facultades competentes**

El/la fiscalizador(a) ambiental tiene facultades para:

a. Determinar el área de estudio aplicando ciertos criterios.
b. Realizar la coordinación y el reconocimiento.
c. Efectuar acciones técnicas por cada componente ambiental objeto de la evaluación.

d. Requerir el apoyo de los órganos de línea: Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental, Gerencia de Servicios a la Ciudad y Ambiente, Gerencia Municipal.
e. Solicitar apoyo a la Gerencia de Seguridad Ciudadana para la fiscalización y supervisión en cualquiera de las etapas de la evaluación ambiental.
f. Realizar cualquier otra actividad que considere necesaria para alcanzar el cumplimiento de los objetivos planteados.

**Artículo 7.- Obligaciones del/la fiscalizador(a) ambiental**

El/la fiscalizador(a) ambiental está obligado/a a:

a. Identificarse con la credencial correspondiente.
b. Brindar información de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13-A de la Ley N°29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
c. Guardar reserva sobre la información obtenida en la evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N°021-2019-JUS.
d. Difundir la información pública generada en la evaluación ambiental, con las limitaciones establecidas en el literal c.
e. Informar a la autoridad fiscalizadora competente cuando exista evidencia de alteración ambiental.

**Artículo 8.- Colaboración de entidades**

Para el desarrollo de la evaluación ambiental se puede solicitar la colaboración de otras instituciones públicas. Dicha colaboración puede estar referida a obtener y compartir información, así como a realizar actuaciones conjuntas.

**Artículo 9.- Inicio de la evaluación ambiental**

**9.1** La evaluación ambiental se programa mensualmente de acuerdo a los criterios de priorización contenidos en el PLANEFA.

**9.2** Se pueden desarrollar evaluaciones ambientales no programadas:

a. Denuncias ambientales por parte de los administrados.
b. Apoyo a autoridades con competencia en temas ambientales.
c. Colaboración con entidades.
d. Otras circunstancias que lo ameriten.

## CAPÍTULO II
## ETAPAS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

**Artículo 10.- Etapas de la evaluación ambiental**

La evaluación ambiental se desarrolla conforme a las siguientes etapas:

a) Planificación
b) Ejecución
c) Resultados

**Artículo 11.- Acciones para la planificación de la evaluación**

La planificación incluye las siguientes acciones:

a) Establecer los objetivos y las acciones técnicas a ejecutarse.
b) Delimitar el área de estudio.
c) Revisar la información relevante.
d) Realizar la coordinación y el reconocimiento, cuando resulte pertinente.
e) Coordinar con otras áreas de la institución municipal y entidades públicas.
f) Otras acciones que resulten relevantes.

**Artículo 12.- Plan de evaluación**

**12.1** El plan de evaluación es el instrumento de planificación de la evaluación ambiental que contiene los objetivos, la información relevante y las acciones técnicas requeridas para su desarrollo.

**12.2** La etapa de planificación concluye con la aprobación del plan de evaluación.

**Artículo 13.- Ejecución**

**13.1** La ejecución es la etapa posterior a la planificación, en la cual se desarrollan las acciones técnicas en el área de estudio, incluidas las actividades anteriores y coordinaciones necesarias.

**13.2** Las acciones técnicas se realizan preferentemente de forma estandarizada de acuerdo con los instrumentos vigentes.

**Artículo 14.- Resultados**

La etapa de resultados incluye el análisis y procesamiento de la información recopilada en las etapas previas, a través de la elaboración y la aprobación del informe de evaluación ambiental, a excepción de lo establecido en el Artículo 21 del presente reglamento.

**Artículo 15.- Informe de evaluación ambiental**

**15.1** El informe de evaluación ambiental contiene los resultados de las acciones técnicas que determinan el estado de la calidad ambiental, sus causas, fuentes o efectos de la alteración, cuando corresponda.

**15.2** El informe de evaluación se remite a la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental, la cual requirió la evaluación ambiental y otras instituciones públicas, cuando corresponda.

**15.3** El informe de evaluación no es declarativo de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado.

## TITULO III
## TIPOS DE EVALUACIÓN

### CAPÍTULO I
### EVALUACIÓN AMBIENTAL TEMPRANA

**Artículo 16.- Alcance**

La Evaluación Ambiental Temprana (EAT) permite determinar el estado de la calidad ambiental y contar con un diagnóstico de las causas o efectos de la alteración en el área de estudio. Se desarrolla cuando no se tiene información sobre la existencia de impactos.

**Artículo 17.- Oportunidad**

La EAT se realiza cuando se requiere información sobre el estado de la calidad ambiental para la toma de decisiones de las entidades o autoridades, la cual se prioriza conforme a los criterios previstos en el PLANEFA.

**Artículo 18.- Resultados**

En función a los resultados obtenidos, el evaluador no puede recomendar o solicitar el inicio de un procedimiento de modificación o actualización de un instrumento de gestión ambiental.

### CAPÍTULO II
### EVALUACIÓN AMBIENTAL DE SEGUIMIENTO

**Artículo 19.- Alcance**

La Evaluación Ambiental de Seguimiento (EAS) se realiza mediante intervenciones periódicas o continuas y busca observar el comportamiento de componentes ambientales en el tiempo, a través de la acción técnica de vigilancia, con el fin de generar información que permita alertar impactos ambientales negativos.

**Artículo 20.- Oportunidad**

La EAS se realiza cuando se solicita información periódica que permita alertar sobre la presencia de impactos ambientales negativos, la cual se prioriza conforme a los criterios previstos en el PLANEFA.

**Artículo 21.- Resultados**

Cuando se evidencie anomalías en los parámetros de los componentes ambientales monitoreados en una EAS, éstas se reportan a la autoridad competente para la toma de decisiones sobre la adopción de acciones y medidas que aseguren el cumplimiento de la normativa ambiental. Este tipo de evaluación no requiere la emisión de un informe.

## CAPÍTULO III
## EVALUACIÓN AMBIENTAL FOCAL

**Artículo 22- Alcance**

La Evaluación Ambiental Focal (EAF) se realiza mediante intervenciones puntuales, con la finalidad de identificar si existe alteración en componentes ambientales determinados. Se desarrolla en respuesta a un evento imprevisto o situaciones similares que hagan presumir la alteración de componentes ambientales.

## CAPÍTULO IV
## EVALUACIÓN AMBIENTAL DE CAUSALIDAD

**Artículo 23- Alcance**

La Evaluación Ambiental de Causalidad (EAC) se realiza mediante acciones técnicas con la finalidad de establecer la relación causa-efecto entre la alteración de la calidad ambiental y las actividades sujetas a fiscalización ambiental. Se desarrolla a partir de la identificación de un indicio o evidencia de impacto ambiental negativo.

**Artículo 24.- Oportunidad**

La EAC se realiza por encargo de la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental y/o autoridad ambiental cuando se identifica la necesidad en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 25.- Planificación conjunta**

**25.1** La planificación de la EAC se realiza de manera conjunta entre la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental y la Gerencia de Seguridad Ciudadana o instituciones públicas.

**25.2** El/la fiscalizador(a) ambiental presenta el alcance de la EAC a la autoridad que la haya requerido.

**Artículo 26.- Toma de contra muestras**

**26.1** En el marco de la EAC se puede tomar las muestras que se consideren necesarias, siempre que se efectúe al mismo tiempo y en el mismo espacio físico.

**26.2** Para la toma de muestras, el/la fiscalizador(a) ambiental indica las metodologías acreditadas, en caso corresponda, y los procedimientos aplicables para el análisis de las muestras.

**26.3** Los costos de la toma y análisis de la muestra son asumidos por quien la requiera.

## DISPOSICIONES FINALES

**ÚNICA.-** El presente reglamento es de aplicación inmediata a las evaluaciones ambientales desde el día siguiente de la fecha de aprobación y publicación de la Ordenanza Municipal.